

PROVINCIA DEL CHUBUT - IMPUESTO DE SELLOS

NUEVO CÓDIGO FISCAL

Buenos Aires, 13 de enero de 2021

Mediante la ley XXIV-94, sancionada el 22/12/20 y publicada el 5/1/21, la provincia del Chubut procedió a sustituir su Código Fiscal, el que entró en vigencia al día siguiente de su publicación.

En lo pertinente al Impuesto de Sellos, la comparación entre el texto anterior y el establecido por la citada ley XXIV-94 arrojó varias novedades, las que describimos seguidamente.

Actos de aclaratoria, confirmación o ratificación

En el art. 163 se incluyeron explícitamente los certificados por redeterminación de precios.

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
<p>Artículo 163°. Actos de aclaratoria, confirmación o ratificación.</p> <p>Se gravará con un impuesto fijo los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación de actos anteriores que hayan pagado el impuesto y los de simple modificación parcial de las cláusulas pactadas, siempre que:</p> <ol style="list-style-type: none">1. No se aumente su valor, cualquiera fuere la causa (aumento del precio pactado, mayores costos, actualización por desvalorización, certificados por redeterminación de precios, etc.).2. No se cambie su naturaleza o los términos del acuerdo, o de otro modo se efectúe la novación de las obligaciones convenidas.3. No se sustituyan las partes intervinientes o no se prorrogue el plazo convenido, cuando la prórroga pudiera hacer variar el impuesto aplicable. <p>Si se diera el supuesto establecido en el inciso 1, el impuesto se aplicará sobre el incremento, siendo obligatoria la referencia del instrumento original en el cuerpo del nuevo instrumento.</p> <p>De tratarse de certificados de redeterminaciones de precio no será obligatoria la referencia antes indicada.</p> <p>Si se dieran los restantes supuestos o no se cumpla con la condición expuesta en el párrafo anterior, se pagará sobre el respectivo instrumento, el impuesto que corresponda por el nuevo acto.</p>	<p>Artículo 163°. Actos de aclaratoria, confirmación o ratificación.</p> <p>Se gravará con un impuesto fijo los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación de actos anteriores que hayan pagado el impuesto y los de simple modificación parcial de las cláusulas pactadas, siempre que:</p> <ol style="list-style-type: none">1. No se aumente su valor, cualquiera fuere la causa (aumento del precio pactado, mayores costos, actualización por desvalorización, etc.).2. No se cambie su naturaleza o los términos del acuerdo, o de otro modo se efectúe la novación de las obligaciones convenidas.3. No se sustituyan las partes intervinientes o no se prorrogue el plazo convenido, cuando la prórroga pudiera hacer variar el impuesto aplicable. <p>Si se diera el supuesto establecido en el inciso 1, el impuesto se aplicará sobre el incremento, siendo obligatoria la referencia del instrumento original en el cuerpo del nuevo instrumento.</p> <p>Si se dieran los restantes supuestos o no se cumpla con la condición expuesta en el párrafo anterior, se pagará sobre el respectivo instrumento, el impuesto que corresponda por el nuevo acto.</p>

Hechos celebrados fuera de la provincia

A la nómina de actos jurídicos celebrados fuera de la provincia que tienen efecto gravado dentro de ella y que se citan en el segundo inciso del art. 164, se agregó la inscripción ante autoridades judiciales, administrativas, etc.

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
<p>Artículo 164°. Hechos celebrados fuera de la Provincia. También se encuentran sujetos al pago de este impuesto, los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso concertados en instrumentos públicos o privados fuera de la jurisdicción de la Provincia en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando los bienes objeto de las transacciones se encuentren radicados o situados en el territorio provincial. 2. Cuando se produzcan efectos en la Provincia, por cualquiera de los siguientes actos: aceptación, protesto, negociación, inscripción en los registros públicos, demanda de cumplimiento, cumplimiento, ejecución, presentación o inscripción ante autoridades judiciales, administrativas, árbitros, jueces o amigables compondores cuando tengan por objeto hacer valer, modificar o dejar sin efecto los derechos y obligaciones constatados en los respectivos instrumentos. 	<p>Artículo 164º. Hechos celebrados fuera de la Provincia. También se encuentran sujetos al pago de este impuesto, los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso concertados en instrumentos públicos o privados fuera de la jurisdicción de la Provincia en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando los bienes objeto de las transacciones se encuentren radicados o situados en el territorio provincial. 2. Cuando se produzcan efectos en la Provincia, por cualquiera de los siguientes actos: aceptación, protesto, negociación, inscripción en los registros públicos, demanda de cumplimiento, cumplimiento, ejecución o presentación ante autoridades judiciales, administrativas, árbitros, jueces o amigables compondores cuando tengan por objeto hacer valer, modificar o dejar sin efecto los derechos y obligaciones constatados en los respectivos instrumentos.

Correspondencia epistolar, telegráfica y por otros medios

Al art. 168 se agregaron los medios digitales y se establecieron precisiones sobre el momento de configuración del hecho imponible.

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
<p>Artículo 168°.Correspondencia epistolar, telegráfica y otros medios. Los actos, contratos y operaciones realizadas por correspondencia epistolar, telegráfica, correo electrónico o contratos celebrados por medios electrónicos y/o digitales, están sujetos al pago del Impuesto de Sellos desde la aceptación de la oferta, de acuerdo a las previsiones del Libro Tercero - Título 11-Capítulo 3 -Sección 1 del Código Civil y Comercial.</p>	<p>Artículo 168º. Correspondencia epistolar, telegráfica y otros medios. Los actos, contratos y operaciones realizadas por correspondencia epistolar, telegráfica, correo electrónico o contratos celebrados por medios electrónicos, de acuerdo a las previsiones del Código Civil y Comercial, están sujetos al pago del Impuesto de Sellos en las formas y condiciones que la Dirección así lo establezca.</p>

Contribuyentes

En el artículo 173 se reformuló su contenido, se amplió el concepto de subastas y se declaró en forma expresa que el impuesto sobre giros y transferencias de fondos estará a cargo del emisor.

Oswaldo H. Soler y Asociados

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
<p>Artículo 173°. Contribuyentes. Son contribuyentes del impuesto de Sellos todos aquellos que realicen las operaciones, o formalicen los actos y contratos u originen las actuaciones sometidos al presente impuesto.</p> <p>En los siguientes casos el impuesto estará a cargo de los sujetos que expresamente se indican:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En los pagarés, letras de cambio y órdenes de pago, el impuesto estará a cargo del librador, sin perjuicio de que el portador sea solidariamente responsable al momento de su pago. 2. En los contratos de concesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, el impuesto estará a cargo del concesionario. 3. En la subasta judicial y/o pública, la totalidad del impuesto de sellos que alcance a dicha operación, estará a cargo del adquirente. 4. Giros y transferencias de fondos: estará a cargo del emisor. 	<p>Artículo 173º. Contribuyentes. Divisibilidad del impuesto. Son contribuyentes del impuesto de Sellos todos aquellos que realicen las operaciones, o formalicen los actos y contratos u originen las actuaciones sometidos al presente impuesto.</p> <p>El impuesto será divisible, excepto en los casos citados a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En los pagarés, letras de cambio y órdenes de pago, el impuesto estará a cargo del librador, sin perjuicio de que el portador sea solidariamente responsable al momento de su pago. 2. En los contratos de concesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, el impuesto estará a cargo del concesionario. 3. En la subasta judicial, la totalidad del impuesto de sellos que alcance a dicha operación, estará a cargo del adquirente.

Solidaridad

Al art. 174 se agrega un último párrafo para establecer expresamente que los convenios o cláusulas sobre traslación del impuesto son inoponibles ante el Fisco.

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
<p>Artículo 174°. Solidaridad. Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos o más personas, todas se consideran contribuyentes solidariamente por el total del impuesto de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 14° del presente Código, quedando a salvo el derecho de cada uno de repetir de los demás intervinientes la cuota que le correspondiere de acuerdo con su participación en el acto, excepto en los casos previstos en el Artículo 173°.</p> <p>Los convenios y/o cláusulas sobre traslación del impuesto son inoponibles frente al Fisco.</p>	<p>Artículo 174º. Solidaridad. Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos o más personas, todas se consideran contribuyentes solidariamente por el total del impuesto de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 14º del presente Código, quedando a salvo el derecho de cada uno de repetir de los demás intervinientes la cuota que le correspondiere de acuerdo con su participación en el acto, excepto en los casos previstos en el Artículo 173º.</p>

Exenciones - Cooperativas y Mutualidades

Al art. 180 se incorporaron las Federaciones de tales organismos se agregó como condición que tales entes se constituyan y funcionen en la provincia. Antes sólo se requería que funcionaran en ella.

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
<p>Artículo 180°. Las Cooperativas y Mutualidades, y sus Federaciones, que se constituyan y funcionen en la Provincia estarán exentas del impuesto establecido en este Título, a partir del momento de su inscripción, otorgada por la Autoridad de Aplicación correspondiente, por los actos que realicen en el</p>	<p>Artículo 180º. Las Cooperativas y Mutualidades que funcionen en la Provincia estarán exentas del impuesto establecido en este Título, a partir del momento de su inscripción, otorgada por la Autoridad de Aplicación correspondiente, por los actos que realicen en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los</p>

Oswaldo H. Soler y Asociados

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales.	fines institucionales.

Base imponible en contratos de locación

Se reformuló el segundo párrafo del art. 182 para establecer precisiones respecto de los valores adicionales que integran la base imponible en forma complementaria al valor puro de la locación pactada.

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
<p>Artículo 182°. Base Imponible.- Definición: La Base Imponible del Impuesto estará constituida por el valor expresado en los instrumentos gravados en relación a la forma de pago y los que corresponda en concepto de impuestos, tasas y contribuciones tanto nacionales, provinciales, municipales y especiales, inherentes y que sean necesarias como exigencias propias de la instrumentación del acto, contrato u operación a los fines de su celebración, salvo lo dispuesto para casos determinados en este Código o Leyes Especiales.</p> <p>En el caso de los contratos de locación, además de lo establecido en el párrafo anterior, la base imponible estará integrada por el precio de la locación y toda otra prestación dineraria asumida convencionalmente por el locatario, en tanto dicho importe aparezca discriminado o en su defecto sea implícita su correspondencia en el precio de la locación.</p>	<p>Artículo 182º. Base Imponible.- Definición: La Base Imponible del Impuesto estará constituida por el valor expresado en los instrumentos gravados en relación a la forma de pago y los que corresponda en concepto de impuestos, tasas y contribuciones tanto nacionales, provinciales, municipales y especiales, inherentes y que sean necesarias como exigencias propias de la instrumentación del acto, contrato u operación a los fines de su celebración, salvo lo dispuesto para casos determinados en este Código o Leyes Especiales.</p> <p>En el caso de los contratos de locación, la base imponible estará integrada por el precio de la locación y toda otra prestación de pago periódico asumida convencionalmente a cargo del locatario, además de lo establecido en el párrafo anterior.</p>

Transferencias de inmuebles - impuesto sobre boletos

Se reformuló el cuarto párrafo del art. 183 para establecer mayores precisiones sobre el cómputo del Impuesto de Sellos ingresado en actos previos como pago a cuenta del tributo correspondiente a la transmisión de dominio de inmuebles.

También se reformuló el noveno párrafo, para establecer precisiones sobre la aplicación del valor inmobiliario de referencia.

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
<p>Artículo 183° - cuarto párrafo. En el caso de transferencias de inmuebles, se computará como pago a cuenta el impuesto de sellos abonado sobre el boleto de compraventa, boleto de permuta, o sobre el valor residual o precio de ejercicio de la opción de compra en el contrato de leasing o sobre los contratos de sociedad en la parte correspondiente al valor de los inmuebles, o sobre el monto abonado en el acto de remate.</p>	<p>Artículo 183º - cuarto párrafo. En el caso de transferencias de inmuebles, se computará como pago a cuenta el impuesto de sellos abonado sobre sus respectivos boletos de compraventa, boletos de permuta y las cesiones de éstos, o sobre el valor residual o precio de ejercicio de la opción de compra en el contrato de leasing o sobre los contratos de sociedad en la parte correspondiente al valor de los inmuebles, o sobre el monto abonado en el acto de remate.</p>
<p>Artículo 183° - noveno párrafo. El valor inmobiliario de referencia también se aplicará</p>	<p>Artículo 183° - noveno párrafo. El valor inmobiliario de referencia también se aplicará</p>

Oswaldo H. Soler y Asociados

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
para todos los actos que comprendan operaciones sobre inmuebles, en tanto sea requerido expresamente en este Código o en leyes especiales que se dictan al tal efecto.	para todos los actos que comprendan operaciones sobre inmuebles.

Cesión de derechos sobre inmuebles

Se reformuló el contenido del art. 186 estableciendo la base imponible en el precio convenido, sin otras consideraciones.

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
Artículo 186°. Cesión de derechos sobre inmuebles. En las cesiones de derechos referentes a inmuebles, el impuesto pertinente se aplicará sobre el precio convenido.	Artículo 186°. Cesión de derechos sobre inmuebles. En las cesiones de derechos referentes a inmuebles, el impuesto pertinente se aplicará sobre el precio convenido. Al consolidar el dominio, deberá integrarse la diferencia del impuesto que corresponda a toda transmisión de dominio a título oneroso, tomándose como pago a cuenta el impuesto abonado al momento de la cesión.

Contratos de locación o sublocación de inmuebles

En el primer párrafo del art. 196 se elevó a tres años (antes dos años) la presunción de duración de los contratos sin plazo, a efectos de liquidar el Impuesto de Sellos sobre ellos.

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
Artículo 196°. Contrato de locación o sublocación de inmuebles. En los contratos de locación o sublocación de inmuebles que no fijen plazo, se tendrá como monto total de los mismos el importe de tres (3) años de alquileres.	Artículo 196°. Contrato de locación o sublocación de inmuebles. En los contratos de locación o sublocación de inmuebles que no fijen plazo, se tendrá como monto total de los mismos el importe de dos (2) años de alquileres.

Tipo de cambio para conversión de moneda extranjera

Se sustituyó el texto del primer párrafo del art. 206 para establecer el tipo de cambio vendedor fijado por el Banco de la Nación Argentina vigente al cierre del primer día hábil anterior a la fecha de realización del hecho imponible. En la redacción anterior se aludía al tipo de cambio vendedor fijado por el Banco de la Nación Argentina vigente a la fecha de realización del hecho imponible.

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
Artículo 206°. Conversión. Si el valor imponible se expresa en moneda extranjera, el impuesto deberá liquidarse sobre el equivalente en moneda de curso legal, al tipo de cambio convenido por las partes o al tipo de cambio vendedor fijado por el Banco de la Nación Argentina vigente al cierre del primer día hábil anterior a la fecha de realización del	Artículo 206°. Conversión. Si el valor imponible se expresa en moneda extranjera, el impuesto deberá liquidarse sobre el equivalente en moneda de curso legal, al tipo de cambio convenido por las partes o al tipo de cambio vendedor fijado por el Banco de la Nación Argentina vigente a la fecha de realización del hecho imponible, el que fuera mayor.

Oswaldo H. Soler y Asociados

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
hecho imponible, el que fuera mayor.	

Forma de pago del impuesto

Se sustituyó el texto del tercer párrafo del art. 209, que se refiere a la forma de pago del impuesto. Básicamente se eliminaron precisiones relativas a los denominados "valores fiscales".

<i>ahora</i>	<i>antes</i>
Artículo 209°. Forma. El impuesto debe abonarse dentro del plazo de diez (10) días hábiles, a contar desde el día siguiente del otorgamiento del acto, de su perfeccionamiento de acuerdo con las normas de este Código o del cumplimiento de efectos determinantes de la aplicación del Impuesto de Sellos. Si el plazo del instrumento fuere menor, debe pagarse el impuesto antes del vencimiento de aquél. El impuesto establecido en este Título será pagado en la forma que determine La Dirección a través de cualquiera de los medios de pago que establece el Artículo 60° del presente Código.	Artículo 209°. Forma. El impuesto debe abonarse dentro del plazo de diez (10) días hábiles, a contar desde el día siguiente del otorgamiento del acto, de su perfeccionamiento de acuerdo con las normas de este Código o del cumplimiento de efectos determinantes de la aplicación del Impuesto de Sellos. Si el plazo del instrumento fuere menor, debe pagarse el impuesto antes del vencimiento de aquél. El impuesto establecido en este Título será pagado con valores fiscales o en la forma que determine la Dirección a través de cualquiera de los medios de pago que establece el Artículo 60° del presente Código. Cuando la reposición se efectúe con valores fiscales, para su validez, estos deberán ser inutilizados con el sello fechador de La Dirección.

Instrumentos en formato digital

Se agregan dos párrafos al art. 211 para establecer precisiones sobre validez de instrumentos en formato digital y el procedimiento para constatar el ingreso del tributo.

Cuando los instrumentos sean comunicados por medios electrónicos, las imágenes digitales de los mismos serán documentos suficientes para determinar el impuesto, y en su caso iniciar el proceso de cobro por vía de apremio.

En el procedimiento para instrumentos en formato digital, se generará una constancia de liquidación del tributo y se emitirá la boleta correspondiente.

Enrique Snider